Ficha técnica de la norma

Tipo de norma: Resolución Numero de la norma: 182113

Nombre o asunto:

Por la cual se establecen los procedimientos, términos y condiciones para el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles

Líquidos Derivados del Petróleo - SICOM

Fecha de la norma:

20/12/2007

Archivos:

RESOLUCIÓN No. 182113 DE DICIEMBRE 20 DE 2007

Por la cual se establecen los procedimientos, términos y condiciones para el Sistema de Información

de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - SICOM

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos), las leyes 39 de 1987, 26 de 1989, 693 de 2001, 939 de 2004, 1151 de 2007 y el Decreto 070 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 070 de 2001, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que conforme con lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 1º de la Ley 693 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica, especialmente en lo relacionado con las normas para la distribución de los alcoholes carburantes y sus mezclas con los combustibles de orígen fósil.

Que mediante la Ley 939 del 31 de diciembre de 2004, se dictan normas sobre el uso de biocombustibles en los motores diesel, se crean estímulos para su producción, comercialización y se establecen otras disposiciones.

Que el Artículo 61 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", determina que para realizar un eficiente control sobre los agentes encargados de la provisión de combustibles líquidos, se crea el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo. En este sistema se deben registrar todos los agentes que hagan parte de la cadena, como requisito para obtener el permiso de operación. El Ministerio de Minas y Energía fijará los procedimientos, términos y condiciones para la puesta en marcha del sistema, así como el otorgamiento, renovación y cancelación del permiso a los agentes que integran la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, parcialmente modificado por el Decreto 1333 de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y estableció para todos los agentes de la cadena, la obligación de enviar información trimestralmente a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Que el Decreto 3816 de 2003 dispone dentro de los objetivos de política y de gestión asociados a la información de la administración pública, optimizar mediante el uso de medios tecnológicos, la calidad, la eficiencia y la agilidad en las relaciones de la administración pública con el ciudadano, con sus proveedores, y de las entidades de la administración pública entre sí.

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, diseñó un Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (SICOM), que funciona vía Internet o telefónica, sobre herramientas de tecnología de punta.

Que teniendo en cuenta las actuales políticas del Gobierno Nacional, encaminadas a minimizar el uso de los combustibles y procurar un ambiente sano, los biocombustibles y el alcohol carburante hacen parte integral del mercado de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que es necesario incluir las actividades relacionadas con estos productos en el SICOM, con el fin de garantizar que las mezclas correspondan a las calidades y cantidades establecidas por las entidades competentes.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer los procedimientos, términos y condiciones para la puesta en marcha del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, así como para el otorgamiento, renovación y cancelación del Permiso de Operación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta resolución tiene por objeto establecer los procedimientos, términos y condiciones para la puesta en marcha del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo-SICOM, así como para el otorgamiento, renovación y cancelación del Permiso de Operación.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor. También se aplicará a los productores e importadores de alcohol carburante y biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel, a los mezcladores de biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel con combustible diesel fósil, al transportador por poliductos.

ARTICULO 3. OBLIGATORIEDAD DE USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO- SICOM. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la normatividad vigente, todos los agentes y actores relacionados en el artículo anterior están obligados a utilizar el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo- SICOM, para, según su condición particular, comprar, vender, transportar y almacenar los combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante, biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel; de lo contrario, no podrán realizar ninguna de las actividades señaladas.

Igualmente, están obligados a utilizar el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM, para reportar la información que la

normatividad vigente del sector minero energético así lo exija.

ARTÍCULO 4. CONTROL Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO - SICOM.

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, ejercer el control y la vigilancia de la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución se tendrán en cuenta las definiciones señaladas en el Decreto 4299 de 2005, parcialmente modificado por el Decreto 1333 de 2007, la Resolución 180687 de 2003, parcialmente modificada por la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, así como las siguientes:

BALANCE VOLUMÉTRICO. Ecuación matemática utilizada para determinar los movimientos y las existencias de los distintos productos de cada agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, con base en las operaciones de recibo y entrega reales durante un periodo determinado.

BIOCOMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL PARA USO EN MOTORES DIESEL.

Combustibles líquidos que han sido obtenidos de un vegetal o animal, que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplen con las definiciones y normas de calidad establecidas por los ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía, a través de la Resolución 18 0782 del 30 de mayo de 2007, o las normas que la modifiquen o sustituyan, destinados a ser sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores diesel.

IMPORTADOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL. Toda persona natural o jurídica que importe de terceros países biocombustibles para uso en motores diesel para su mezcla con combustible diesel o ACPM, y que haya efectuado el registro correspondiente.

MEZCLAS BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL - DIESEL FÓSIL. Son mezclas de biocombustibles para uso en motores diesel con combustible diesel fósil (ACPM) en proporción definida. Se identifican con la letra B (indica biodiesel) seguida de un número entre uno (1) y cien (100) y que indica el porcentaje en volumen al cual es mezclado con el diesel (ACPM) fósil y que cumplen con las especificaciones, normas de calidad y pruebas específicas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía y que es comercializado a través de la cadena de combustibles líquidos.

MEZCLADOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL - DIESEL FÓSIL. El distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador previamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía.

PERMISO DE OPERACIÓN. Es el registro en el Sistema de Información de la cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo – SICOM, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien éste delegue, autoriza a los agentes y actores relacionados en el Artículo 2 de esta resolución, para poder ejercer la respectiva actividad.

PRODUCTOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL. Toda persona natural o jurídica que a través de una instalación de producción, produce biocombustibles para uso en motores diesel para su mezcla con combustible diesel (ACPM) fósil y ha efectuado el registro correspondiente.

MANUAL GENERAL DE USUARIO SICOM: Documento que contiene las instrucciones de uso del sistema por parte de los usuarios finales, que será publicado por el Ministerio de Minas y Energía

en su página Web y estará a disposición del público en general.

CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN. Es un código único identificador asignado a cada Orden de Pedido registrada en el SICOM.

CÓDIGO SICOM. Es un código único asignado por el Ministerio de Minas y Energía a cada uno de los Agentes que cuenten con Permiso de Operación, para que puedan ingresar y utilizar el SICOM.

DESPACHO. Son las salidas físicas de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante, biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel, y crudos y/o mezclas de crudos con calidad igual o inferior a 14 grados API, de la instalación del agente.

ESTADO DE LA ORDEN DE PEDIDO. Muestra la etapa en la cual se encuentra la orden de pedido. Se clasifica en las siguientes:

SOLICITADA. Registro de la orden de pedido realizada por el agente comprador.

ACEPTADA. Registro de la orden de despacho realizada por el agente vendedor.

DESPACHADA. Registro de la salida de un despacho de las instalaciones de la planta de abastecimiento por orden del agente vendedor.

CERRADA. Registro de la verificación de los productos recibidos por el agente comprador.

RECHAZADA. Registro de la inconformidad de los productos recibidos por el agente comprador.

MÓDULOS DEL SISTEMA: Son las etapas que componen el Sistema SICOM, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 6° de la presente resolución.

ORDEN DE PEDIDO: Mecanismo por el cual un Agente Comprador solicita producto a través del SICOM a un Agente Vendedor. La Orden de Pedido indica los datos de la compra de combustibles a través del sistema como: el agente comprador, el agente vendedor, el almacenador que va a despachar, el transporte a utilizar, productos y volúmenes a comprar.

SICOM: Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN

ARTICULO 6. DESCRIPCIÓN DEL SICOM. Es un sistema de información que integra a los agentes y actores relacionados en el Artículo 2 de la presente resolución, para organizar, controlar y sistematizar las actividades de distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante, biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel, a nivel nacional, que proporciona información confiable y en línea de la oferta y demanda de combustibles, genera reportes, estadísticas e información relevante para el sector. Consta de tres grandes módulos:

- **1. Módulo Datos Generales:** Registra, identifica, actualiza y almacena los datos generales de cada uno de los agentes de la cadena y usuarios del sistema.
- **2. Módulo Órdenes de Pedido:** Registra, organiza y estandariza el proceso de distribución, transporte y almacenamiento de combustibles, permitiendo solicitar, aceptar, despachar, rechazar y cerrar pedidos.

3. Módulo Declaración de Información: Registra la información de los reportes establecidos en el Decreto 4299 de 2005 y en las demás normas vigentes a las que están obligados los agentes y actores señalados en el Artículo 2º de la presente resolución, para facilitarles el suministro de información sobre las transacciones y operaciones realizadas en un período determinado.

Los módulos 1, 2 y 3 operan a través de Internet. Adicionalmente, el módulo 2 también puede ser operado a través del sistema telefónico de audio respuesta.

ARTÍCULO 7. FUNCIONALIDADES Y FORMA DE UTILIZAR EL SICOM. Es deber de los agentes y actores relacionados en el artículo 2 de la presente resolución, registrarse y tener en cuenta todas las funcionalidades, procedimientos y demás recomendaciones que se estipulan en el documento "MANUAL GENERAL DE USUARIO SICOM".

Para ingresar al SICOM se requiere que cada agente registrado tenga su Código SICOM y una clave de acceso, por cada actividad autorizada, que le serán asignados por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 8. CAPACITACIÓN DE USUARIOS PARA LA ENTRADA EN OPERACIÓN DEL SICOM. Los agentes y actores relacionados en el artículo 2 de la presente resolución deberán recibir capacitación para poder acceder al SICOM. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- 1. La asistencia a la capacitación es obligatoria, debiendo asistir por cada agente máximo dos personas con conocimientos básicos en manejo de computadores y preferiblemente en navegación en Internet.
- 2. La capacitación se dictará en todas las ciudades capitales de departamento, en fechas preestablecidas que serán divulgadas a través de las páginas Web
- 3. Cada agente deberá inscribir a la(s) persona(s) que asistirá(n) a la capacitación y la ciudad donde la recibirá(n). Las condiciones para hacer esta inscripción se darán a través de las páginas Web indicadas en el literal anterior.
- 4. La capacitación tiene una duración de cuatro (4) horas y no tiene costo alguno.
- 5. Al finalizar cada jornada de capacitación, se deberá presentar un examen de conocimiento sobre lo aprendido, el cual debe ser aprobado por lo menos por uno de los asistentes para que se le active al agente el "Código SICOM".
- 6. En caso de no aprobarse el examen dentro de la jornada de capacitación, el representante del agente podrá presentarlo vía Internet en la página www.sicom.gov.co/examen.
- 7. De requerirse ser recapacitado, el Ministerio de Minas y Energía definirá el costo, las ciudades y sitios donde se realizarán las nuevas capacitaciones, costos que deberán ser asumidos por los agentes que lo requieran.
- 8. Las demás condiciones serán establecidas y publicadas en las páginas Web mencionadas anteriormente.

CAPITULO III

REGISTRO EN SICOM

ARTÍCULO 9. REGISTRO EN EL SICOM. Una vez obtenida la autorización, los agentes y actores relacionados en el Artículo 2 de esta resolución estarán obligados a registrarse en el SICOM para poder operar como tales. Para el efecto, deberán allegar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o a quien éste determine, la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Minas y Energía o a quien éste haya delegado, para actuar como uno de los agentes o actores relacionados en el Artículo 2 de la presente resolución. En el caso de las estaciones de servicio automotrices o fluviales

(públicas o privadas), además del señalado acto administrativo, los agentes deberán allegar una copia del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio en concordancia con lo establecido sobre el particular en los Decretos 4299 de 2005, 1333 de 2007, o en las normas que los modifiquen o sustituyan. De igual forma, copia o constancia del contrato suscrito con el distribuidor mayorista que los abastece.

- 2. Listado de usuarios del agente, que utilizarán el SICOM, indicando claramente los módulos con los que interactuarán y la instalación desde donde operarán, datos completos: nombres, apellidos, tipo y número del documento de identidad y cargo en la empresa. En este sentido, se deberá tener en cuenta las condiciones señaladas en los Decretos 4299 de 2005, 1333 de 2007 o en las o en las normas que los modifiquen o sustituyan, en especial en lo relacionado con los temas de marca, proveedores y contratos, condiciones que serán analizadas por el Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos al momento de otorgar el registro.
- 3. Certificado de aprobación de la capacitación en el SICOM de todos y cada uno de los usuarios relacionados en el listado mencionado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía revisará la documentación allegada dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones, el interesado contará con un término hasta de diez (10) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las anteriores aclaraciones o adiciones por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un plazo máximo de diez (10) días, efectuará el registro en el SICOM mediante la asignación del respectivo CÓDIGO SICOM para que el agente o el actor pueda ingresar y utilizarlo, en caso contrario, no procederá el registro.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL REFINADOR. Para efectos del SICOM, el Refinador deberá:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de ventas nacionales de combustibles líquidos derivados del petróleo y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), así como las compras del referido biocombustible, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.
- 2. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, la relación de carga a la refinería, fuentes de abastecimiento de la materia prima, productos obtenidos y ventas discriminadas por producto y cliente, presentados durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR. Para efectos del SICOM, el Importador deberá:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de ventas nacionales de combustibles líquidos derivados del petróleo y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), así como las compras de referido biocombustible, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.
- 2. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información de SICOM, la relación de los combustibles importados y vendidos, discriminados por producto, cliente y volumen importado, presentados durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DEL ALMACENADOR. Para efectos del SICOM, el Almacenador deberá:

Registrar todos los contratos de prestación del servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, exclusivamente en el Módulo de Datos Generales del SICOM.
 Registrar durante los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) agente de la cadena a quien prestó el servicio, v) origen y destino del producto.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Para efectos del SICOM, el Distribuidor Mayorista deberá:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de compras y ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo, combustibles oxigenados y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), así como de las compras de alcohol carburante y del referido biocombustible, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.
- 2. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen comprado, ii) volumen vendido, iii) tipo de producto, iv) agente de la cadena o consumidor final a quien le compró o vendió el producto, v) origen y destino del producto.
- 3. Registrar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de enero de cada año, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de abastecimiento que posea o utilice, relacionando: i) numeración del tanque, ii) capacidad nominal del tanque, iii) tipo de producto almacenado, iv) fecha de calibración del tanque y v) organismo certificador de la medición.

PARÁGRAFO: El Distribuidor Mayorista deberá registrar exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del mes inmediatamente anterior, el cual debe contener:

- a. Identificación del distribuidor mayorista.
- b. Meses de referencia de los datos certificados.
- c. Volumen de alcoholes carburantes mezclados y comercializados en los meses a los que se refieren los datos.
- d. Volumen de combustibles oxigenados comercializados en los meses a los que se refieren los datos.
- e. Identificación del productor o productores de quienes adquirió los alcoholes carburantes.
- f. Relación de agentes de la cadena a los cuales distribuyó combustibles oxigenados, indicando identificación, localización y volúmenes vendidos.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO. Para efectos del SICOM, los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio deberán:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de compras de combustibles líquidos derivados del petróleo, combustibles oxigenados y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedidos del SICOM.
- 2. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, la información consolidada de las operaciones llevadas a cabo durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen

recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) origen y destino del producto.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA CUANDO ACTÚE COMO COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. Para efectos del SICOM, el distribuidor minorista que actúe como comercializador industrial deberá:

- 1. Registrar sus clientes y vehículos de transporte, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedidos de SICOM.
- 2. Registrar y realizar todas las transacciones de compras y ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo, combustibles oxigenados y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedidos del SICOM.
- 3. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información de SICOM, la información consolidada de las operaciones llevadas a cabo durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) proveedor y v) usuario final, y acompañar los correspondientes contratos y/o documentos de remisión que justifiquen y soporten cada una de sus operaciones.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR. Para efectos del SICOM, el Gran Consumidor deberá:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de compras de combustibles líquidos derivados del petróleo, combustibles oxigenados y de las mezclas de biocombustible para uso en motores diesel diesel fósil (ACPM), exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedidos del SICOM.
- 2. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, la información consolidada de los combustibles que consumió durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volumen comprado, ii) fuente de suministro, iii) volumen consumido y iv) tipo de producto.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE. Para efectos del SICOM, el productor de alcohol carburante deberá:

- 1. Registrar y realizar todas las transacciones de ventas de alcohol carburante exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedidos de SICOM.
- 2. Registrar, durante los primeros quince (15) días de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información de SICOM, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del mes inmediatamente anterior, el cual debe contener:
- a) Identificación del productor.
- b) Mes de referencia de los datos certificados.
- c) Volumen de alcoholes carburantes producidos, importados y vendidos en el mes al que se refieren los datos.
- d) Identificación del comprador de los alcoholes carburantes, así como de la empresa autorizada que los transportó al punto de mezcla.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL. El productor de biocombustibles par uso en motores diesel está obligado a registrar y realizar todas las transacciones de ventas del referido biocombustible exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.

Adicionalmente, a partir de las fechas que señale el reglamento técnico del Programa de

Implantación del uso de los biocombustibles para uso en motores diesel en mezcla con el combustible diesel (ACPM), el productor de biocombustibles deberá registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del mes inmediatamente anterior, el cual debe contener:

- a) Identificación del productor.
- b) Mes de referencia de los datos certificados.
- c) Volumen de biocombustibles comercializados corregidos a 60°F en el mes al que se refieren los datos.
- d) Identificación del comprador del biocombustible, así como de la empresa autorizada que los transportó a la instalación de mezcla.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL. El importador de biocombustibles para uso en motores diesel está obligado a registrar y realizar todas las transacciones de ventas del referido producto, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.

Adicionalmente, a partir de las fechas señaladas en el reglamento técnico del Programa de Implantación del uso de los biocombustibles para uso en motores diesel en mezcla con el combustible diesel (ACPM), el importador de los referidos biocombustibles deberá registrar, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del mes inmediatamente anterior, el cual debe contener:

- a) Identificación del productor.
- b) Mes de referencia de los datos certificados.
- c) Volumen de biocombustibles comercializados corregidos a 60°F en el mes al que se refieren los datos.
- d) Identificación del comprador del biocombustible, así como de la empresa autorizada que los transportó a la instalación de mezcla.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DEL MEZCLADOR DE BIOCOMBUSTIBLES PARA USO EN MOTORES DIESEL - DIESEL FÓSIL (ACPM). A partir de las fechas señaladas en el reglamento técnico del programa de implantación del uso de los biocombustibles para uso en motores diesel en mezcla con el combustible diesel (ACPM), el mezclador de biococombustibles deberá registrar, durante los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del mes inmediatamente anterior, el cual debe contener:

- a) Identificación de la instalación de mezcla del Distribuidor Mayorista, del Refinador o del Importador.
- b) Meses de referencia de los datos certificados.
- c) Volumen de biocombustibles para uso en motores diesel y diesel (ACPM) mezclados en los meses a los que se refieren los datos.
- d) Volumen de combustible (mezcla diesel (ACPM) biocombustible) comercializados en los meses a los que se refieren los datos.
- e) Identificación de las instalaciones de producción del productor o productores de quienes adquirió el referido biocombustible o, según sea el caso, de las instalaciones de entrega del Importador o Importadores.
- f) Relación de los actores a los cuales distribuyó combustibles (mezcla diesel (ACPM)-biocombustible), indicando identificación, localización y volúmenes vendidos.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR POR POLIDUCTOS. Para efectos del SICOM, el transportador por poliductos deberá:

- 1. Registrar los contratos de transporte por poliductos en el Módulo de Datos Generales del SICOM.
- 2. Registrar las nominaciones del sistema de transporte por poliductos, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.
- 3. Registrar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, exclusivamente a través del Módulo Declaración de Información del SICOM, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el mes inmediatamente anterior, relacionando: i) volúmenes de combustibles transportados, ii) nombre del cargador, iii) sitio de recibo y entrega, iv) capacidad instalada utilizada y disponible de los poliductos y su ubicación, v) cualquier otro tipo de información requerida por las autoridades competentes.
- 4. Registrar los volúmenes recibidos y entregados en barriles netos, en el Módulo Órdenes de Pedido del SICOM.
- 5. Llevar la contabilidad de las cantidades de productos recibidos y entregados a cada agente, y la cuenta del balance correspondiente la cual deberá ser facturada o acreditada por el transportador. El transportador deberá registrar esta información mensualmente en el Módulo Declaración de Información del SICOM.
- 6. Mantener un sistema de información adecuado que permita establecer mensualmente el volumen de producto del inventario en tránsito y la distribución de propiedad entre los agentes, teniendo en cuenta la situación existente a comienzos del mes y el balance de los volúmenes recibidos y entregados por cada cargador durante el mes. El transportador deberá registrar esta información mensualmente en el Módulo Declaración de Información del SICOM.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES INTERESADOS EN TRANSPORTAR POR POLIDUCTOS. El agente interesado en transportar combustibles por poliductos enviará al transportador sus nominaciones dentro de los plazos establecidos en el plan de nominación, exclusivamente a través del Módulo Órdenes de Pedido del SICOM, las cuales deben especificar la clase y calidad del combustible, el volumen solicitado, el régimen de entregas durante el mes de acuerdo con los ciclos de transporte programados y los puntos de recibo y entrega del combustible. CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 23. MULTA. Los agentes y actores relacionados en el Artículo 2 de la presente resolución, que incumplan la obligación del registro periódico de información a través del Módulo Declaración de Información de SICOM, se les aplicará la sanción de Multa establecida en el artículo 34 del Decreto 4299 de 2005.

ARTÍCULO 24. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. Independientemente de las acciones legales a que haya lugar, a los agentes relacionados en el Artículo 2 que incumplan las obligaciones establecidas en la presente resolución relacionadas con realizar las transacciones de compras y ventas nacionales y registro de contratos a través del Módulo Órdenes de Pedido de SICOM, se les aplicará la sanción de Cancelación de la Autorización y Cierre del Establecimiento prevista en el Artículo 36 del Decreto 4299 de 2005, o en la disposición que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25. PLAZOS DE REGISTRO. Los agentes y actores relacionados en el Artículo 2 de la presente resolución deberán estar registrados en el SICOM a más tardar el 1º de junio de 2008.

ARTÍCULO 26. TRANSITORIO. Hasta tanto se ponga en marcha los procedimientos, términos y condiciones para la entrada en operación del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo SICOM en concordancia con el plazo señalado el artículo anterior, los diferentes agentes y actores señalados en el Artículo 2º de la presente Resolución continuarán enviando a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior y al Ministerio de Minas y Energía, en el mes de enero, la información relacionada con la capacidad comercial.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES Ministro de Minas y Energía